

# ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. CARGA DE LA PRUEBA.....	3
2.1 Carga de la prueba de las eximentes.....	5
3. APROXIMACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	9
3.1 Introducción.....	9
3.2 La presunción de inocencia en la actualidad. Regulación.....	10
3.2.1 CE.....	10
3.2.2 Textos Internacionales sobre Derechos Humanos.....	14
3.3 Presunción de inocencia y procedimiento administrativo sancionador...	15
4. MANIFESTACIONES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	17
4.1 Principio informador del proceso penal.....	17
4.2 Regla de tratamiento del imputado.....	18
4.3 Regla probatoria.....	19
4.4 Regla de juicio.....	24
4.4.1 Presunción de inocencia y principio “in dubio pro reo”.....	24
4.4.2 Consecuencias de la prueba de cargo insuficiente.....	28
4.4.3 La valoración de la prueba y el recurso de amparo.....	29
4.4.4 Prueba indiciaria.....	32
4.4.5 La declaración del imputado.....	36
5. DERECHO AL HONOR, FAMA E INTIMIDAD EN EL ÁMBITO DEPORTIVO.....	38
6. CONCLUSIONES.....	40
7. BIBLIOGRAFÍA.....	44

## **1. INTRODUCCIÓN.**

El presente trabajo es fruto de la incertidumbre generada por la posible vulneración de la presunción de inocencia en el mundo del deporte. Su objeto central de estudio es dicha presunción en sus distintas manifestaciones y proyecciones, y cómo en diferentes ámbitos de la vida, tanto personal como profesional, no se respetan los más elementales derechos fundamentales, catalogados como tales en nuestra Constitución, así como en textos internacionales ratificados por España.

Sentadas las bases conceptuales y teóricas de la presunción de inocencia, ha podido abordarse el estudio con mayor precisión de varios casos muy sonados en la actualidad, en los que, ya sea, por la incidencia de los medios de comunicación o por fallos judiciales, la vulneración del derecho en que se centra este trabajo, ha sido patente. Son destacables los casos de Benzema, Rafael Nadal, David De Gea o la atleta Marta Domínguez, eje central del presente estudio.

Partiendo de conceptos básicos como son la carga de la prueba, y sobre quien recae ésta en el proceso (sin pasar por alto qué ocurre con la prueba de las eximentes y su extenso debate), se analiza la regulación de la presunción de inocencia, estudiando con mayor detalle en qué textos legales es abordada. El cuerpo del trabajo se centra en las manifestaciones que esta presunción desarrolla a lo largo del proceso penal, centrándose y dedicando una mayor investigación a cuestiones como la presunción de inocencia como regla de tratamiento o como regla probatoria, entre otras, donde se encuentra un mayor paralelismo con los casos concretos a analizar. No se debe olvidar, la importante mención del principio “in dubio pro reo”, así como el estudio de la prueba indiciaria, la declaración del coimputado o el recurso de amparo.

Resulta imprescindible el estudio del derecho al honor, fama e intimidad en relación con el deporte, y así se hace en el presente trabajo desde el punto de vista de los medios de comunicación.

Para comenzar, y como una necesaria puesta en escena sobre los casos a analizar, cabe hacer un breve resumen de los sucesos acontecidos siguiendo un orden cronológico, empezando por el caso de Marta Domínguez, el cual será estudiado con mayor precisión.

El día 9 de diciembre de 2010 salta la noticia a los medios de comunicación de una posible vinculación de la atleta Marta Domínguez en la Operación Galgo, en la que fueron

detenidas 14 personas implicadas en una red de dopaje. Las imputaciones que recayeron sobre ella fueron la de delito de dopaje deportivo y delito fiscal.<sup>1</sup>

De forma inmediata y como primera consecuencia tras la noticia, al día siguiente de lo sucedido, la Federación suspende cautelarmente a la atleta como vicepresidenta del organismo. El dirigente, José María Odriozola, subraya “el daño” que los hechos destapados en la Operación suponen para “la imagen del atletismo español”.<sup>2</sup> Ésta, junto con la suspensión cautelar de la beca que venía recibiendo la atleta, fue una de las muchas consecuencias que sufrió Marta Domínguez en su vida personal y profesional, fruto de un proceso lleno de irregularidades y en el que nunca se respetó la presunción de inocencia.

En el mes de mayo de 2011, el caso da un giro inesperado: la juez que instruye la Operación Galgo anula las escuchas telefónicas practicadas por la Guardia Civil. Según el auto, “se observa una suerte de confusión entre las conductas sancionables en el ámbito deportivo y las conductas penales, pues efectivamente lo que se pone de manifiesto son las sospechas de que Marta Domínguez fuese consumidora de sustancias prohibidas en el deporte, lo que daría lugar a una sanción en dicho ámbito, pero nunca a una imputación penal”. La magistrada acordó archivar provisionalmente las actuaciones relativas a la comisión de un supuesto delito de dopaje deportivo sobre Marta, sin embargo, se mantuvo abierta la investigación judicial por la supuesta comisión de un delito fiscal.<sup>3</sup> No se encontraron pruebas de que traficara con sustancias dopantes o se las proporcionara a otros deportistas, que son los tipos delictivos que persigue la ley española que penaliza el dopaje deportivo, lo que no quiere decir que ella misma no fuera consumidora, es decir, que se dopara, algo que en España no es delito.<sup>4</sup>

En noviembre del año 2011, Marta Domínguez queda definitivamente absuelta de todas las causas pendientes por las que había sido imputada en dicha operación.

El proceso continuaría hasta la actualidad por su posible dopaje, dadas las irregularidades encontradas en su pasaporte biológico, asunto del que se encargarían los tribunales deportivos competentes para ello.

---

<sup>1</sup> ARRIBAS, C., “El País”, 9-12-2010.

<sup>2</sup> ARRIBAS, C., “El País”, 10-12-2010.

<sup>3</sup> “El País”, 12-05-2011.

<sup>4</sup> ARRIBAS, C., “El País”, 11-10-2011.

Por su parte, el futbolista Karim Benzema, se vio involucrado en un caso de chantaje a un compañero de selección. Como explica Carles Foz en un artículo para el periódico “El Mundo”, el Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS), deriva la presunción de inocencia al ámbito penal, sin que su incidencia deba condicionar necesariamente las decisiones de las organizaciones, que pueden excluir a los deportistas en virtud de sus códigos éticos.<sup>5</sup>

En cuanto al tenista Rafael Nadal, la importancia de su caso reside en las acusaciones vertidas por la exministra de Sanidad y Deporte francesa, Roselyne Bachelot, en las que insinúa que el deportista español trató de ocultar por medio de una lesión y su consiguiente retirada de las pistas durante unos meses, un posible caso de dopaje.<sup>6</sup>

Por último, y saltando hace escasas semanas a los medios de comunicación, se puede hablar del portero de la selección española de fútbol David De Gea, presuntamente relacionado con una trama de abusos sexuales. Aún es pronto para analizar las posibles vulneraciones de derechos, y las consecuencias que ello le pueda acarrear.

## **2. CARGA DE LA PRUEBA**

En un primer momento, resulta necesario establecer qué se entiende por carga de la prueba, así como aclarar sus diferentes manifestaciones y la interpretación que, de las mismas, ha hecho nuestro Tribunal Constitucional.

Como apunta Enrico Tulio Liebman en una de sus obras sobre el derecho procesal civil, de la necesidad de juzgar, para el juez, en principio, a base de las pruebas producidas o propuestas por las partes deriva la consecuencia de que a la carga de alegar los hechos relevantes en la causa se agregue para las partes la carga de dar prueba de ellos.

Al límite puesto en este campo a los poderes del juez corresponde necesariamente no sólo el poder, sino también y al mismo tiempo la carga de las partes: si al juez no se le ofrecen las pruebas necesarias para la comprobación de los hechos, será imposible que él pueda llegar a ellas. Pero las partes en el proceso son al menos dos y se encuentran en posición contrapuesta, de manera que lo que favorece a una, perjudica a la otra y viceversa. Por eso no es en absoluto indiferente que en cada caso concreto la carga de

---

<sup>5</sup> SUÁREZ, O., “El Mundo”, 10-12-2015.

<sup>6</sup> CIRIZA, A., “El País”, 11-3-2016.

probar los hechos singulares incumba al uno o al otro de los contendientes; surge así el problema de la distribución de la carga de prueba entre las partes, que está entre las más difíciles de la teoría del proceso. A la antítesis partes-juez se sustituye la antítesis actor-demandado, y al problema objetivo de la carga de la prueba se sustituye el subjetivo de su distribución entre las dos partes.<sup>7</sup>

A pesar de su referencia en la citada obra al proceso civil, dichas consideraciones pueden y deben ser perfectamente extrapolables al ámbito que nos ocupa en el presente trabajo, el proceso penal.

Dicho lo cual, podemos distinguir entre carga de la prueba material o regla de juicio y carga de la prueba formal o distribución de la carga de la prueba. Es decir, por un lado, se trata de reglas que acentúan la posición del juez, cumplen una importante función como expediente formal de decisión para los supuestos de duda judicial sobre los hechos objeto del pleito, siendo una necesidad en todo sistema jurídico en el que exista una obligación judicial de resolver los litigios planteados ante los tribunales. Y, por otro lado, estas reglas constituyen la forma en la que el legislador determina qué hechos debe probar cada parte, su finalidad es, por tanto, encomendar a las partes la prueba de los hechos en los que se fundamenta el conflicto<sup>8</sup>.

Sin embargo, carece de sentido hablar de carga de la prueba material y formal sin establecer de antemano qué se entiende por prueba. De acuerdo con Liebman, se llaman pruebas los medios que sirven para dar el conocimiento de un hecho, y por eso, para proporcionar la demostración y para formar la convicción de la verdad del hecho mismo; y se llama instrucción probatoria la fase del proceso dirigida a formar y recoger las pruebas necesarias a dicho objeto.

Si la justicia es la finalidad última de la jurisdicción, la prueba es un instrumento esencial de ella, porque no puede haber justicia más que fundada sobre la verdad de los hechos a los cuales se refiere.

Las partes, cuando proponen al juez sus demandas y discuten el fundamento de ellas, hacen declaraciones cuyo contenido consiste siempre en afirmar hechos y en deducir de ellos consecuencias jurídicas. Pero el juez nada sabe de la verdad o falsedad de los hechos

---

<sup>7</sup> TULIO LIEBMAN, E., Manual de Derecho Procesal Civil. Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1980, p. 290.

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., Prueba y presunción de inocencia. Ed. Iustel, Madrid, 2005, p. 72.

afirmados por las partes. Por eso, deberá proceder a la verificación de la exactitud de las afirmaciones dirigidas a él, como parte necesaria de la cognición de la causa; y las pruebas son los medios para hacer esa verificación.<sup>9</sup>

A continuación, se expone detalladamente a quién le corresponde la carga de la prueba en el proceso penal, y el debate surgido con las pruebas de las eximentes.

### **2.1 Carga de la prueba en las eximentes.**

Nos podemos apoyar en la definición establecida por nuestro Tribunal Constitucional sobre lo que se debe entender por el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla: “El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria<sup>10</sup> realizada con las garantías necesarias referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos”.<sup>11</sup> De modo que, como se declara en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, “sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no hay pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, por ilógico o por insuficiente no sea razonable el *iter* discursivo que conduce de la prueba al hecho probado” (FJ 2).<sup>12</sup>

Considero importante resaltar la reflexión hecha por ANTONIO CUERDA RIEZU sobre la expresión “presunción de inocencia”. En su opinión, acertada desde mi punto de vista, dicha denominación es incorrecta, ya que, este derecho no implica

---

<sup>9</sup> TULLIO LIEBMAN, Op. Cit., p. 274.

<sup>10</sup> NIEVA FENOLL. J., “La razón de ser de la presunción de inocencia” en Revista para el análisis del Derecho, año 2016, pp. 18-19. Afirma NIEVA FENOLL que el Tribunal Constitucional creó en 1981 el estándar de la “mínima actividad probatoria de cargo”, para indicarle a los tribunales inferiores el camino que habían de seguir para desvirtuar la presunción de inocencia. Bajo su punto de vista, el concepto es un tanto impreciso y de formulación ambigua. Es impreciso porque cuando habla de “mínima” actividad probatoria, no se quiere decir que el tribunal haya practicado al menos alguna prueba, sino que hayan celebrado todas las pruebas razonablemente posibles para descartar la presunción de inocencia. Es decir, en realidad la formulación debería ser “máxima” y no “mínima” actividad probatoria. Pero lo más grave es la ambigüedad del estándar. No se dice con precisión alguna en qué momento se considera suficiente la actividad probatoria de cargo realizada por un tribunal.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 126/2011, de 18 de julio, Fundamento Jurídico (FJ) 21 a).

<sup>12</sup> STC 126/2011, 18 de junio de 2011, FJ 21 a).

*presumir* que el acusado es inocente, sino que supone *tratar* al acusado como lo que *es*, en realidad un inocente (no un *presunto* inocente), porque así lo exige el derecho fundamental, hasta que su culpabilidad sea demostrada en una sentencia condenatoria.<sup>13</sup>

Dicho esto, ¿es la propia expresión “presunción de inocencia” la que está vulnerando el derecho fundamental que pretende proteger y garantizar? Desde un punto de vista e interpretación meramente literal y lingüístico, quizás podríamos afirmarlo.

El Tribunal Constitucional ha resaltado de forma frecuente el carácter pasivo de la presunción de inocencia, esto es, el derecho, pero no obligación, que tiene el acusado de probar su inocencia. La consecuencia directa de esta afirmación, apoyada de forma mayoritaria por la doctrina y jurisprudencia, es que la carga de la prueba pesa sobre las partes acusadoras. Es doctrina reiterada por este Tribunal la de que la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente (no a la defensa) probar los hechos constitutivos de la pretensión penal.<sup>14</sup> Aquel que ocupe la posición de acusado no va a tener obligación de probar su inocencia, sino que, por el contrario, va a ser la acusación quien debe probar la culpabilidad; en caso contrario, tal y como señala el Tribunal Constitucional en su sentencia 76/1990, de 26 de abril (BOE, núm. 129, de 30 de mayo de 1990), estaríamos ante una *probatio diabólica*; concretamente dice el Tribunal que “la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una *probatio diabólica* de los hechos negativos”.<sup>15</sup> En caso de que la acusación no asuma dicha carga, la única solución constitucionalmente posible es la absolución del acusado.

Como apunta FRANCISCO MUÑOZ CONDE el proceso penal de un Estado de Derecho no sólo debe lograr el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la dignidad y los derechos del acusado, sino que debe entender la verdad misma como el deber de apoyar una condena sólo sobre aquello que indubitada y objetivamente pueda darse como probado.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> CUERDA RIEZU, A., “La prueba de las eximentes en el proceso penal: ¿obligación de la defensa o de la acusación?” en Revista para el análisis del Derecho, año 2014, p.3.

<sup>14</sup> STC 303/1993, de 25 de octubre de 1993, FJ 3.

<sup>15</sup> VILLANUEVA TURNES, A., “La presunción de inocencia. Una aproximación actual al derecho” en revista catalana de dret públic, nº 51, año 2015, p.216.

<sup>16</sup> MUÑOZ CONDE. F., “La búsqueda de la verdad en el proceso penal” en “EL PAÍS”, Opinión 28-09-2003.

En el proceso penal, a diferencia del civil, las partes no se encuentran en una situación de completo equilibrio, sino que el acusado está amparado por una presunción de inocencia que no respalda de la misma forma al acusador.

En relación con las eximentes (reguladas por el Código Penal en los artículos 19 y 20) y su prueba en el proceso penal, el Tribunal Supremo español parte de una idea bastante estricta que exige que “las bases fácticas de las circunstancias eximentes y atenuantes deben estar tan acreditadas como el hecho mismo” (STS 25.11.98).

Sin embargo, esta doctrina entra en una clara contradicción con otra jurisprudencia que choca frontalmente con el derecho a la presunción de inocencia, y con lo que el mismo implica respecto de la carga de la prueba. Establece la declaración de la STS 336/2009, de 2 de abril, FJ único (A. 2009/4151):

“corresponde a quien lo alega, y su defensa, exponer las condiciones que hacen que en el sujeto concreto concurre el supuesto de exclusión de la responsabilidad penal, o su atenuación, por la concurrencia del error [de prohibición] [...]”.

De igual forma se pronuncia la STS 531/2007, de 18 de junio, FJ 1.8 (A. 2007/3462):

“las causas de exención o restricción de la imputabilidad o capacidad de culpabilidad deben hallarse tan acreditadas como el hecho principal mismo sobre el que inciden. – La carga de la prueba en nuestro caso, en el que se postula la estimación de una atenuante cualificada, compete a la defensa que la alega, ...”

Por el contrario, la STS 671/2006, de 21 de junio, FJ 7 (A. 2006/3769) declara:

“Ciertamente que las dudas que pudieran suscitarse sobre la posible prescripción deben resolverse con sujeción al principio “in dubio pro reo”, dado que el acusado no asume nunca la carga material de la prueba (STS 31.5.85), el aludido principio debe cubrir tanto los hechos constitutivos del delito y que formen parte del tipo, como las causas objetivas excluyentes de la responsabilidad (SSTS 2.2.88, 6.11.89, 6.4.90 [A.1990, 3193], 18.6.92 [A. 1992, 5961])”.

Por su parte, el criterio que sigue el Tribunal Constitucional en la actualidad, tras diversas posiciones enfrentadas, es que la prueba de una causa de justificación no corresponde a la acusación, si no a la defensa que es quien la alega (STC 36/1996, de 11 de marzo, FJ 5). En la misma línea lo establece la STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 10, que

declara que las partes acusadoras no tiene que probar la inexistencia de eximentes y que, por el contrario, la prueba de una eximente por parte de la defensa no supone una prueba de un hecho negativo.

Es razonable afirmar que esta doctrina contradice totalmente la que define y explica el contenido del derecho fundamental a la presunción de inocencia, al igual que la que lo hace refiriéndose a la carga de la prueba, situando esta carga en manos del imputado y desvirtuando, por tanto, todo concepto de presunción de inocencia acorde con un sistema jurídico liberal y democrático.

Entre las objeciones que podemos hacer a este planteamiento compartido por ambos tribunales, en primer lugar, y haciendo alusión a lo anteriormente expuesto, es necesario matizar que, el proceso penal en el que rige el derecho a la presunción de inocencia y la carga de la prueba a quien acusa, representa en este punto una excepción respecto al proceso civil; por lo tanto, no resulta legítimo argumentar con las reglas de éste y trasladarlas a aquel, porque entonces desaparecerá la excepción y se producirá una negación absoluta de un derecho fundamental o al menos la de una importante dimensión de este: la de la carga de la prueba.

Llevando esta posición jurisprudencial al extremo, podría suponer una completa inversión de la carga de la prueba. Si se impone al acusado la carga probar la presencia de un eximente, correlativamente se está descargando de la prueba de la acusación respecto del requisito genérico del delito excluido por la eximente.<sup>17</sup>

Como consecuencia de ello, se podría deducir que en numerosos casos sería la acusación quien podría tener una actitud pasiva, y la defensa quien estaría en la obligación de probar todas aquellas causas de atipicidad, de justificación, de inimputabilidad, de error de prohibición o la existencia de una excusa absolutoria, para demostrar así su inocencia, dado que, en ese caso, la presunción de inocencia no cumpliría ningún papel, estando totalmente ausente en el proceso penal.

El criterio que propone CUERDA RIEZU pasa por distinguir entre mera alegación y prueba de lo alegado: de esta manera, la alegación de la eximente correspondería a la defensa del acusado, en tanto que la prueba de la existencia del elemento delictivo cuestionado por tal eximente correspondería al acusador. Su tesis supone reconocer que

---

<sup>17</sup> CUERDA RIEZU. Op. Cit, p. 10.

la prueba de las eximentes representa una excepción, pero no una excepción absoluta sino simplemente relativa: no se trata de aplicar al proceso penal las reglas del proceso civil, como ya he apuntado, sino de reconocer que la proximidad entre la defensa y el acusado permite que aquella esté en mejores condiciones para alegar la eximente y suscitar así la duda en el tribunal sobre si el acusado, en virtud de tal eximente, queda o no exonerado de responsabilidad penal. Será entonces tarea de la acusación demostrar que tal eximente no concurre en el hecho o en la persona responsable del mismo. A lo que añade que, en el caso del Ministerio Fiscal, como defensor de la legalidad, puede alegar e incluso probar la presencia de una eximente que favorece al acusado.<sup>18</sup>

Otra cuestión muy controvertida en relación con lo expuesto versa sobre la afirmación hecha por el Tribunal Supremo español, “las bases fácticas de las circunstancias eximentes deben estar tan acreditadas como el hecho mismo”. Bajo mi punto de vista, y de acuerdo con el voto particular de tres magistrados a la STC 169/2004, de 16 de octubre, la prueba de la eximente no debe ser tan estricta como la acreditación de los hechos constitutivos del delito, ya que, es la inocencia la que se presume, y sin embargo, es la culpabilidad la que debe quedar totalmente probada y demostrada para que pueda recaer sobre el acusado sentencia condenatoria. Así lo establece el voto particular la sentencia anteriormente citada:

“cuando se trata de sentencias absolutorias, exigir exteriorizar los motivos que avalen la existencia de pruebas suficientes para declarar la inocencia supone invertir el entendimiento del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Es la culpabilidad la que debe demostrarse, no la inocencia y, mientras no se haga, al acusado se le presume inocente, correspondiendo a la acusación la carga constitucional de aportar pruebas de la culpabilidad del imputado y bastándole al juzgador para absolver con dudar razonablemente sobre la suficiencia de la prueba de cargo para la condena. Ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado exigen la existencia de pruebas suficientes que justifiquen la inocencia del acusado”.<sup>19</sup>

### **3. APROXIMACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

#### **3.1 Introducción**

---

<sup>18</sup> CUERDA RIEZU, A., Op. Cit., pp 11.

<sup>19</sup> STC 169/2004, de 16 de octubre.

Debemos realizar una aproximación conceptual a la presunción de inocencia, para disponer así de una base que nos permita abordar con mayor profundidad un acertado estudio de dicha presunción.

Nuestro sistema procesal penal acoge una serie de criterios que sirven de base para emitir una resolución de fondo dada la imposibilidad de alcanzar el grado de certidumbre exigido para dictar sentencia. Dichos criterios están enmarcados en el régimen de derechos y garantías procesales vigentes que, en el caso español, se concentran en el artículo 24 CE. Es en el texto constitucional donde debemos encontrar el fundamento de estos criterios.<sup>20</sup>

### **3.2 La presunción de inocencia en la actualidad. Regulación.**

#### **3.2.1 CE**

Cuando hablamos de presunción de inocencia, hacemos referencia a un derecho imprescindible dentro de cualquier ordenamiento jurídico vigente en la actualidad perteneciente a un Estado de derecho<sup>21</sup>, el principio clave del proceso de todo sistema penal<sup>22</sup>.

La primera vez que se observó la positivización de dicho derecho fue en la importante Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que establecía en su artículo 9 lo siguiente:

*“Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley”.*

A esta primera positivización de la presunción de inocencia como garantía de toda persona acusada de cometer algún delito, le siguió años más tarde la de la “Declaración Universal de Derechos Humanos” aprobada por la Asamblea General de la O.N.U en 1948 (artículo 11) y la “Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales” aprobada en Roma en 1950 (artículo 6.2).

El proceso de reconocimiento en nuestro país de este derecho llegó a su punto más álgido con su inclusión en el artículo 24.2 de la Constitución de 1978 como derecho

---

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ. M., Op. Cit., pp. 105.

<sup>21</sup> VILLANUEVA TURNES. Op. Cit., p. 211.

<sup>22</sup> NIEVA FENOLL. Op. Cit., p. 4.

fundamental, así como con la trascendental sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio, que apunta que “la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del Derecho que ha de informar la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata...”<sup>23</sup>

En nuestra Constitución, la presunción de inocencia se encuadra en la sección primera del capítulo II de su título I, concretamente en el artículo 24.2. Dicho precepto reza del siguiente modo:

*“Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia del letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.*

Está, por tanto, contemplada como una garantía procesal, dirigida a proteger a los ciudadanos frente a los abusos que el Estado pueda cometer en la Administración de Justicia. Sin embargo, existe una cierta discusión acerca de la naturaleza de dicha garantía: mientras una parte de la doctrina, entre ellos, MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ, piensa que se trata de una garantía procesal, otros mantienen que estamos ante una garantía extraprocesal.<sup>24</sup>

Para esta autora, la presunción de inocencia es una garantía procesal *ex* artículo 24.2 CE, y como tal, con eficacia exclusiva en el ámbito sancionador, incluyendo, por tanto, el procedimiento sancionador administrativo, al que más adelante se le dedicará una especial referencia. De este modo, es una garantía exclusiva del imputado o sometido a un procedimiento que pueda derivar en la aplicación de una sanción o en la restricción de derechos subjetivos. Cabe concluir, que la presunción de inocencia, en su vertiente de derecho a recibir el trato de no autor de un hecho delictivo, actúa únicamente en un contexto procesal, porque la inocencia o culpabilidad de una persona sólo se pone en juego en el marco de un proceso, puesto que sólo el Estado, a través de este mecanismo, puede declarar la culpabilidad de un ciudadano y, en segundo lugar porque la violación

---

<sup>23</sup> ROMERO ARIAS. E., “La presunción de inocencia”. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1985, p. 28.

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ. M., Op. Cit., p. 107.

de dicha presunción sólo puede producirse por actuaciones procesales que presupongan la culpabilidad del imputado.

Dicho esto, merece la pena hacer una reflexión acerca de la posible vulneración de la presunción de inocencia en determinados casos, tales como ciertas afirmaciones en medios de comunicación o redes sociales, que ciertamente pasan por alto el significado y contenido de dicha presunción. Afirma MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ que, se debe tener en cuenta, además, que los pretendidos “ataques” a la presunción de inocencia provenientes de otros ámbitos se persiguen a través de otras vías como, por ejemplo, los delitos contra el honor, pero no constituyen quiebras a este derecho, que nace y se extingue con el proceso.<sup>25</sup>

Afirma el Tribunal Constitucional en torno a esta cuestión, en su STC 166/1995, de 20 de noviembre, que, si bien la presunción de inocencia tiene una dimensión extraprocesal, ésta no constituye por sí sola un derecho fundamental autónomo respecto del contemplado en los artículos 10 y 18.1 CE, de tal forma que su protección en amparo sólo es posible si su invocación se hace a través de dichos preceptos.

Es necesario profundizar en varios aspectos, desde el punto de vista jurídico-constitucional, que surgieron como consecuencia de la constitucionalización de la presunción de inocencia como derecho fundamental, encaminadas todas ellas a dotarle de una protección especial.

En primer lugar, debido a que se encuadra dentro del capítulo II del título I, sabemos que se trata de un derecho que vincula a todos los poderes públicos, que tiene reserva de ley y que se debe respetar su contenido esencial, tal y como señala el artículo 53.1 CE.<sup>26</sup> Cabe destacar, con relación a la presunción de inocencia, la especial trascendencia que ello tiene, por un lado, con el Poder Judicial, y por otro, con el Poder Legislativo. En el primero de los casos, cabe afirmar la gran importancia que adquiere en éste ámbito, ya que, todos los jueces y magistrados están obligados a observar este derecho en sus actuaciones y a interpretar las normas de acuerdo con él y con la interpretación que de él haga el Tribunal Constitucional (artículo 5.1 LOPJ). De igual forma, el Poder Legislativo, en la medida en que la creación de normas jurídicas debe respetar los derechos fundamentales, puesto que su contenido es indisponible.

---

<sup>25</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ. M., Op. Cit., p. 110.

<sup>26</sup> VILLANUEVA TURNES. A., Op. Cit., p. 212.

En segundo lugar, el derecho a la presunción de inocencia, al igual que el resto de los derechos fundamentales son aplicables directa e inmediatamente, así lo afirma ROMERO ARIAS, estableciendo que es una norma que no necesita mediación del legislador ordinario para su aplicación (STC 80/1982, de 20 de diciembre) ya que "...es una norma que lleva consigo su aplicación directa e inmediata por todos los Órganos del Estado...pues su incumplimiento significaría la violación de un principio imperativo de orden público de suprema aplicación..."(Auto del TS, de 31 de mayo de 1982).<sup>27</sup>

En tercer lugar, y de acuerdo con el artículo 10.2 CE, las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los demás Tratados Internacionales sobre estas materias que sean suscritos por España.<sup>28</sup> En la misma línea, establece la STC 303/1993, de 25 de octubre de 1993 que "la anterior doctrina ha venido a corroborar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 de nuestra Constitución, ha de servir de criterio interpretativo en la aplicación de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales".<sup>29</sup>

En cuarto lugar, los derechos fundamentales gozan de vías privilegiadas de tutela, de tal modo que ante la posible vulneración de la presunción de inocencia, se abre una triple posibilidad: es posible invocar su violación ante los tribunales ordinarios, con carácter preferente y sumario; también, una vez agotadas las vías ordinarias, se puede recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional para la reintegración en el disfrute del derecho; y, por último, es posible acudir ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) para declarar la vulneración de la presunción de inocencia con base en el artículo 6.2 CEDH.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> ROMERO ARIAS. E., Op. Cit., p. 28.

<sup>28</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ. M., Op. Cit. 113.

<sup>29</sup> STC 303/1993, de 25 de octubre de 1993.

<sup>30</sup> VILLANUEVA TURNES. A., Op. Cit., p. 212. Al mismo tiempo, en el segundo apartado del artículo 53.2 CE, se nos indica la posibilidad que se les da a los ciudadanos de ejercer este derecho no solamente ante la jurisdicción ordinaria con un procedimiento preferente y sumario, sino que también podrán hacerlo ante el propio Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo. Hay que tener presente el artículo 10.1 de la Carta Magna, que abre el título bajo la rúbrica "De los derechos y deberes fundamentales" y define todos estos derechos fundamentales en general, y por tanto, el derecho a la presunción de inocencia en particular, como inviolables e inherentes a la dignidad de la persona, los cuales, juntamente con el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, forman el fundamento del orden público y de la paz social.

### **3.2.2 Textos Internacionales sobre Derechos Humanos.**

De acuerdo con lo dispuesto en el ya mencionado artículo 10 de la Constitución española, las normas sobre derechos fundamentales deben ser interpretadas conforme a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España que traten de esas materias, así nos lo dice su segundo apartado. A tenor de esto, debe señalarse la importancia que tienen, entre otros, el artículo 1.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 6.2 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hablan precisamente del derecho a la presunción de inocencia y han sido ratificados por España.

Al mismo tiempo, tanto la presunción de inocencia como el resto de derechos que conforman los derechos fundamentales tienen una protección extra que se traduce en que, para modificar dichos artículos, hay que llevar a cabo el procedimiento de reforma agravado contenido en el artículo 168 de la Constitución Española.<sup>31</sup>

Sin embargo, debe indicarse que los Tratados Internacionales sobre derechos humanos establecen un estándar mínimo de protección, pudiendo el legislador español o, en su caso, el Tribunal Constitucional, incrementar la protección que estos textos otorgan a los derechos fundamentales, no siendo posible realizar una interpretación que sea contraria a los mismos.

En el ámbito internacional, son destacables la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 11.1 establece que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; al igual, que resulta necesario mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala en su artículo 14.2 que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Ya en el ámbito europeo, nos encontramos con el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, cuyo aspecto más relevante

---

<sup>31</sup> VILLANUEVA TURNES. Op. Cit., p. 212.

es la creación del TEDH, con la finalidad de asegurar el cumplimiento por los Estados Parte de los derechos y libertades en él reconocidos.

Cabe destacar también la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada en Niza en el año 2000, cuyo objetivo es reforzar y reafirmar el compromiso de los Estados Europeos con la protección de los derechos fundamentales en ella recogidos. Por lo que respecta a la presunción de inocencia, el artículo 48.1 de la Carta, señala que “todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

Dicho esto, resulta obligado realizar alguna reflexión sobre dichos textos: en primer lugar, el reconocimiento que se produce en los mismos al derecho a la presunción de inocencia, es bastante más explícito que el que nos encontramos en nuestra Constitución, donde el legislador se limita a reconocer dicho derecho, sin el desarrollo que hubiera sido deseable. Por otra parte, los preceptos internacionales señalados no hacen referencia a todas y cada una de las funciones que el derecho a la presunción de inocencia cumple en el proceso, por lo que, su utilidad como instrumento interpretativo del artículo 24.2 CE es bastante limitada. Resulta, por tanto, necesario, acudir a vías que puedan complementar dicha interpretación, como son la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.<sup>32</sup>

### **3.3 Presunción de inocencia y procedimiento administrativo sancionador.**

Respecto de la presunción de inocencia y su presencia en las distintas ramas del derecho, ha existido un gran debate en relación con el derecho administrativo sancionador, debate que ha sido abordado y aclarado por nuestro Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia.

Frente a la situación anterior a la vigencia de la Constitución de 1978, en la que la regulación preconstitucional ofrecía grandes dosis de inseguridad en esta materia, nuestra Norma Fundamental somete la potestad sancionadora de la Administración a una serie de límites y principios cuya finalidad es preservar los derechos de los ciudadanos.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ. Op. Cit., pp. 114-117.

<sup>33</sup> PERELLO DOMENECH. I., “Derecho administrativo sancionador y jurisprudencia constitucional”, p. 76.

El Tribunal Constitucional ha afirmado que “los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del orden punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (artículo 25, principio de legalidad) y una muy reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo”.<sup>34</sup>

En la misma línea, Precisamente en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su título IX, se aborda la ordenación de la potestad sancionadora de las administraciones, y se establecen los principios sustanciales y de procedimiento a los que ha de acomodarse el ejercicio de la referida potestad por parte de las Administraciones Públicas. Principios que derivan, en muchas ocasiones, y a veces, literalmente, de la interpretación que de los mismos ha efectuado el Tribunal Constitucional.

Si nos centramos más en concreto en el derecho a la presunción de inocencia, podemos afirmar que el Tribunal Constitucional reconoció la aplicación de las garantías previstas en el artículo 24 CE al procedimiento administrativo sancionador ya en la sentencia 18/1981, en la que se afirma que los principios esenciales reflejados en el artículo 24 CE en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración. Sin embargo, establece dicha sentencia que “los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución. No se trata, por tanto, de una aplicación literal, dadas las diferencias apuntadas, sino con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional”. Es decir, no se debe hacer un trasvase de estas garantías de forma mecánica ni automática, sino que viene limitada por las particulares necesidades del procedimiento sancionador.<sup>35</sup>

No se produce una recepción indiscriminada, sino que, como señala este mismo Tribunal en la STC 246/1991, hay que operar con cautela cuando se trata de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal y su aplicación al derecho

---

<sup>34</sup> STC 18/1981, de 8 de junio de 1981, FJ 2.

<sup>35</sup> PERELLO DOMENECH. Op. Cit., p. 80.

administrativo sancionador, de modo que esta operación no puede hacerse de forma automática, porque la aplicación sólo es posible en la medida que resulten compatibles con su naturaleza.

Las exigencias constitucionales derivadas del artículo 24.2 CE se cumplen, cuando la sanción es impuesta después de un procedimiento en el que se ofrece audiencia al administrado y se le permite hacer uso de medios de prueba y contradicción en la defensa de sus derechos e intereses (STC 30 de enero de 1995; r.a. 3149/92).

Sentado lo anterior, y por lo que se refiere a la presunción de inocencia, el Tribunal ha señalado que es un principio esencial del Derecho administrativo sancionador, en cuanto es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 24.2 CE, y aplicable, sin excepciones en el ordenamiento sancionador. Así, toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par la certeza de hechos imputados, obtenida mediante prueba de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos, y que el artículo 24.2 CE, rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción.<sup>36</sup>

## **4. MANIFESTACIONES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

### **4.1 Principio informador del proceso penal.**

La presunción de inocencia, como es razonable y cabe esperar de un sistema democrático, actúa (o al menos, debe actuar) como directriz que marca el camino a seguir por el proceso penal.

Su principal objetivo es actuar como inmunidad de la que gozan los individuales frente a ataques indiscriminados de la acción estatal, esto es, limitar la actuación del Estado en el ejercicio del *ius puniendi* en todo lo que pueda afectar a sus bienes o derechos. Cumple la función de encontrar el justo equilibrio entre esos dos intereses contrapuestos: por un lado, el interés del Estado en perseguir y condenar la delincuencia, y por otro, el interés del imputado en salvaguardar sus derechos, impidiendo que el Estado actúe de una forma abusiva, lesionando así sus intereses.

---

<sup>36</sup> PERELLO DOMENECH. Op. Cit., p. 80.

El resultado de todo ello se deriva en que, la actuación del Estado está sometida a fuertes limitaciones provenientes del reconocimiento de un conjunto de garantías que asiste al imputado, quien estará amparado durante todo el proceso por la presunción de inocencia.<sup>37</sup>

#### **4.2 Regla de tratamiento del imputado.**

Analizando la presunción como derecho subjetivo, hay que destacar que cumple el rol de tratar al imputado como si fuera inocente, es decir, como lo que, hasta el momento, es.

De este modo, la presunción de inocencia asegura y evita la imposición de medidas al imputado que le equiparen a la posición de culpable, por tanto, cualquier resolución que implique una anticipación de la pena.

No existe acuerdo acerca de la vigencia temporal de la presunción de inocencia como regla de tratamiento. En opinión de VEGAS TORRES, desde mi punto de vista desacertada, el sujeto pasivo del proceso penal debe considerarse inocente hasta que su culpabilidad no haya sido “declarada conforme a la Ley”, y entiende, que esto es así hasta la sentencia condenatoria en primera instancia. No obstante, y como parece más lógico, la garantía estudiada se extiende también a los condenados en este primer grado de conocimiento hasta que la sentencia devenga firme, puesto que mientras sea factible utilizar alguna vía de impugnación frente a la resolución condenatoria, ésta goza de un carácter de provisionalidad que no destruye por completo la presunción de inocencia, aunque haya razones para adoptar medidas que aseguren la ejecución futura de la condena impuesta si ésta no es revocada.<sup>38</sup>

En el caso concreto al que me refiero en el presente trabajo, el respeto a la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado debería de ser inevitablemente cuestionado. En primer lugar, han sido los medios de comunicación los máximos encargados en poner en tela de juicio dicha presunción, afirmando en numerosas ocasiones la culpabilidad de Marta Domínguez y dudando de su inocencia. Y lo que es aún más preocupante, la actuación de la justicia española en este asunto, cometiendo a lo

---

<sup>37</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ. Op. Cit., pp. 119-121.

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ. Op. Cit., pp. 123- 124.

largo de todo el proceso errores imperdonables que han desembocado en importantes consecuencias para la vida de la atleta, tanto personal como profesional.

No cabe duda que, a raíz de todo lo ocurrido, Marta Domínguez ha sido tachada de algo que no es, al menos en el ámbito penal, padeciendo así un perjuicio social y profesional difícil, sino imposible, de reparar.

Cuestión que merece especial atención es la referente a la prisión provisional y su posible o imposible convivencia con la presunción de inocencia.

La diversidad de opiniones en esta materia es muy extensa, nos encontramos con quienes sostienen que la prisión preventiva está absolutamente justificada hasta quienes entienden que en un proceso de corte garantista como el nuestro, esta institución no tiene cabida, pasando por quienes sólo la justifican cuando se presentan determinados presupuestos, postura ésta que, actualmente, es la que cuenta con el apoyo mayoritario.

Como señala ILLUMINATI, y como así queda recogido por FERNÁNDEZ LÓPEZ, la incompatibilidad entre ambas se dulcifica con el establecimiento de presupuestos para la autorización de la medida.<sup>39</sup> Opinión que comparte ASECIO MELLADO en esa misma obra, que mantiene que la exigencia de que concurren en cada caso concreto presupuestos comunes a todas las medidas cautelares: *el periculum in mora* (peligro de fuga) y *el fumus boni iuris* (indicios racionales de criminalidad), imponiendo al mismo tiempo, la eliminación de los presupuestos legales que no tengan una naturaleza y finalidad cautelar. Dejando claro, por tanto, que los posibles fines represivos o preventivos desnaturalizan las medidas cautelares, en tanto presuponen la culpabilidad del imputado con anterioridad a la sentencia de la condena.<sup>40</sup>

#### **4.3 Regla probatoria.**

La doctrina del Tribunal Constitucional, en concreto a partir de la sentencia 31/1981, de 28 de julio, establece la necesidad de determinadas reglas que indican cómo debe ser el procedimiento probatorio y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba para que puedan fundamentar una sentencia de condena. Por ello, es necesario destacar que no es suficiente cualquier prueba para destruir el status de

---

<sup>39</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ. Op. Cit., p. 127

<sup>40</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ. Op. Cit., p. 127.

inocente, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito.

El control acerca de la presencia de cada uno de estos requisitos corresponde, en último término, al Tribunal Constitucional, dado que derivan directamente de un derecho constitucional del más alto rango.

Dichas exigencias pueden resumirse en las siguientes:

En primer lugar, la existencia de una mínima actividad probatoria suficiente, es decir, la exigencia de actos de prueba para destruir la presunción de inocencia. El Tribunal Constitucional ha matizado esta cuestión, afirmando que deben existir actuaciones procesales destinadas a obtener el convencimiento judicial acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos, de igual forma que, dicho convencimiento sólo puede obtenerse en presencia de verdaderos actos de prueba, nunca sobre la base de meras sospechas. Se ha querido resaltar la importancia de la insuficiencia de la existencia de dichos actos probatorios, siendo necesario que éstos sean suficientes para obtener el convencimiento judicial.

Resulta necesario relacionar esto con el caso al que hago alusión en el presente trabajo, ya que, en dicho proceso, se procede a dictar resoluciones “partiendo del análisis de las informaciones de prensa, Internet, resultados positivos de dopaje que se hayan producido hasta la actualidad, personas integrantes del mundo del deporte e informaciones obtenidas en aquellas operaciones policiales”, así como, sobre la base de la fama que tiene Marta Domínguez “de utilizar métodos poco ortodoxos”.<sup>41</sup>

En segundo lugar, es necesaria la existencia de prueba de cargo, es decir, que ésta recaiga, por un lado, sobre la existencia de los hechos delictivos y, por otro lado, sobre la participación en ellos del acusado, esto es, sobre los elementos objetivos y subjetivos del

---

<sup>41</sup> Auto nº 55/2012, de 30 de enero de 2012. Pp. 18-22. De igual forma, se hace referencia a otros sujetos implicados en el caso con: “es persona vinculada, al menos por los medios de comunicación, al mundo del dopaje deportivo, ya que, algunos de sus representados han sido sorprendidos utilizando estos medios”. En relación con Marta Domínguez, se puede encontrar lo siguiente: “su rendimiento deportivo actualmente y desde hace años está fuera de lo normal, es decir, no se corresponde con lo que suele ser la progresión de una deportista, ni aunque fuera el caso excepcional que todos quieren hacer ver”. Dichas afirmaciones encajan, más bien, en un programa de corazón donde existe vía libre para dar opiniones en relación con la vida privada de numerosos personajes populares, que en un documento emanado de la Administración de Justicia española.

delito. Ello no excluye la posibilidad de que la prueba indiciaria pueda constituir válida prueba de cargo, siempre que se verifique la presencia de determinados presupuestos.

En tercer lugar, se exige que dicha actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, ya que, como se ha señalado anteriormente, y a lo que me remito, la presunción de inocencia es un derecho que se ha catalogado como pasivo, es decir, permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su perjuicio. Esta cuestión ha sido abordada con anterioridad de forma más extensa.

En cuarto lugar, resulta necesario que la prueba se practique en el juicio oral para que ésta pueda desvirtuar la presunción de inocencia, ya que, es en ese momento donde se garantiza que la práctica de la prueba respete todas las garantías constitucionales, es decir, oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. Merece detenerse en el análisis de las escuchas telefónicas como fundamento de una sentencia, y en relación a su obtención, cuestión que quedará abordada más adelante, con ocasión del estudio del caso particular de Marta Domínguez.<sup>42</sup>

Conviene recordar que el tema de la prueba en el proceso penal está integrado, en su caso, además de por los hechos constitutivos, por los hechos que el acusado alegue en su defensa, que pueden ser de distintos tipos: a) impeditivos: hechos relativos a la inexistencia del hecho, a la no participación (coartada) o a la inexistencia del delito (ausencia de tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad); b) modificativos: hechos que afectan a la tipicidad, sin llegar a excluirla, así como los que determinan la existencia de circunstancias atenuantes o eximentes incompletas; c) extintivos: hechos tales como la prescripción del delito o de la pena, la cosa juzgada o, en los delitos privados, el perdón del ofendido. La categoría de los hechos excluyentes, debido a la naturaleza política de los intereses involucrados, no tiene cabida en el proceso penal.

Por último, me detendré en el análisis de forma minuciosa de la necesidad de practicar la prueba con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales. Especial importancia tiene este punto con el caso tratado sobre presunción de inocencia en el deporte.

---

<sup>42</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ. Op. Cit., pp. 139- 148.

El Tribunal Constitucional ha venido haciendo una lectura estricta del artículo 11.1 LOPJ en relación con las escuchas telefónicas.

En la STC/1998, de 2 de abril, este Tribunal limita lo que debe entenderse por “prueba obtenida con vulneración indirecta de derechos fundamentales”, exigiendo que concurren dos requisitos. En primer lugar, debe existir una relación natural o de causalidad entre la prueba originariamente ilícita y la prueba derivada, es decir, que ésta última se hubiese obtenido a partir de la información lograda a través de otra prueba que, en sí misma, vulneraba derechos fundamentales. Y, en segundo lugar, lo que el propio Tribunal Constitucional ha denominado como conexión de antijuridicidad entre la prueba directa y la indirecta para privar de eficacia a esta última.

Para determinar si existe o no esa conexión de antijuridicidad, se estableció en la STC 81/1998, de 2 de abril, una doble perspectiva de análisis: una perspectiva interna, que atiende a la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones en la prueba originaria (qué garantías de la injerencia en el derecho se han visto menoscabadas y en qué forma), así como al resultado inmediato de la infracción (el conocimiento adquirido a través de la injerencia practicada inconstitucionalmente). Y, en segundo lugar, una perspectiva externa, que contempla las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige. Estas dos perspectivas son complementarias.

Este, viene a ser el principal argumento en el que se basa el auto nº 55/2012 de la Audiencia Provincial de Madrid, para declarar nulas las diligencias de entrada y registro en los domicilios o locales pertenecientes a varios imputados de la “operación Galgo”, entre los que se encontraba Marta Domínguez. Según el mismo, dichas diligencias tuvieron lugar como consecuencia directa de intervenciones telefónicas en las que no se habían respetado los derechos fundamentales, y, por tanto, de forma inequívoca, estaríamos ante una clara conexión de antijuridicidad, como así lo afirma el propio auto cuando dice que “dada la nulidad de las intervenciones telefónicas, procede, en aplicación del artículo 11.1 LOPJ, declarar nulos los elementos de prueba derivados de aquellas por conexión de antijuridicidad”.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Auto nº 55/2012, de 30 de enero de 2012. p. 5. Esta cuestión queda patente en numerosas ocasiones en el citado auto, con referencias como las siguientes: “Finalmente, nulidad de las declaraciones realizadas por Marta Domínguez ante la Guardia Civil y ante el Juzgado de Instrucción por conexión de antijuridicidad con las intervenciones telefónicas anuladas por la juez de instrucción”, “todas las

La STS nº 316/2011, de 6 de abril, resume el estado doctrinal de la cuestión, expresando que, para la intervención de un teléfono, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional impone como exigencias indiciarias “la existencia de sospechas fundadas” en alguna clase de datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido: en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control; y en el de que han de proporcionar base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona. Han de excluirse las investigaciones meramente prospectivas, pues el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva; exclusión que se extiende igualmente a las hipótesis subjetivas y a las meras suposiciones y conjeturas, pues si el secreto pudiera alzarse sobre la base de esas hipótesis, quedaría materialmente vacío de contenido.

Se requiere que el oficio policial por el que se solicita la intervención “aporte las “buenas razones” o “fuertes presunciones” a que se refiere el TEDH en los casos Lüdi o Klass, sin los cuales no cabe considerar cumplimentados los requisitos de la necesidad y de la proporcionalidad de la medida cercenadora del derecho fundamental.

En cuanto al requisito de la necesidad (subsidiariedad), dice la anterior sentencia, “resulta necesario que los funcionarios policiales agoten sus posibilidades de investigación antes de acudir a la limitación del derecho del secreto a las comunicaciones”.

De otra parte, también se ha de cumplimentar “el requisito imperativo de la estricta proporcionalidad en la adopción de la medida limitadora del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones”. Según el Tribunal Constitucional, la medida tiene que ser proporcionada en su concesión y ejecución en el caso concreto, ponderando a tal efecto los fines de la investigación, los bienes jurídicos menoscabados por la presunta conducta delictiva, el interés social afectado por el modo y la forma del comportamiento ilícito, criterios que deben ponerse en relación con el sacrificio del derecho fundamental.

---

prórrogas e intervenciones telefónicas posteriores aludidas en el auto recurrido traen causa en las informaciones obtenidas vulnerando el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y a la intimidad, por lo que deben ser anuladas conforme al artículo 11.1 LOPJ, citando la STC 114/1984, de 29 de noviembre, que acoge la doctrina norteamericana del fruto del árbol envenenado, negando la aplicación, en contra del criterio de la juez, de la desconexión de antijuridicidad a la que se refiere la STC 66/2000, de 9 de marzo”.

De igual forma, ha de añadirse también el elemento consistente en las dificultades en la persecución del delito por otras vías.

#### **4.4 Regla de juicio.**

En primer lugar, es necesario realizar un estudio entre la presunción de inocencia y el principio “*in dubio pro reo*”, para determinar así, si estamos ante dos figuras distintas o si, por el contrario, éste último principio se trata de una simple faceta de la presunción de inocencia y, por tanto, incluido dentro de tal concepto.

La resolución de dicha cuestión adquiere importancia no sólo conceptualmente, sino, con mayor importancia en relación a las importantes consecuencias que tal distinción puede acarrear con respecto al control que las instancias superiores pueden y deben ejercer sobre la correcta aplicación de una y otra figura en vías de recurso.

##### **4.4.1 Presunción de inocencia y principio “in dubio pro reo”.**

El punto de partida de toda reflexión sobre la presunción de inocencia debe ser el “principio in dubio pro reo”, que es considerado como el origen de la misma, es decir, su precedente inmediato.

El fundamento de este principio se sitúa en los principios *nulla poena sine crimine*, *nullum crimen sine culpa*, que permitía evitar situaciones que desembocasen en un *non liquet* cuando subsistían dudas cuya superación había devenido imposible.

Debemos remontarnos al Antiguo Régimen para entender los orígenes del principio *in dubio pro reo*, ya que, en dicha época, tras la valoración de la prueba, el juez podía llegar a tres conclusiones distintas: inocencia, culpabilidad y semiculpabilidad. Es en ésta última donde entraba en juego este principio, concebido como norma moral relativa al comportamiento judicial, es decir, jugada un papel principal dentro de la moral del juez, y no de los derechos del inculpaado como garantía procesal del ciudadano sometido a un proceso.

Con posterioridad, y respaldado por la influencia del pensamiento iluminista, en principio in dubio pro reo pasa a ser considerado una garantía más del acusado de una infracción penal frente al arbitrio judicial.

En el sistema procesal español anterior a la CE de 1978, se mantuvo la idea de que este principio era una norma moral sin carácter vinculante alguno desde un punto de vista jurídico. Se entendió en algunos casos que era un mero consejo dirigido a los jueces y no así una norma imperativa.

Todavía se sostiene en ocasiones que este principio no es de aplicación obligatoria, sino que constituye únicamente un consejo dirigido al juzgador, o bien que su fuerza imperativa responde a meras razones de humanidad del juez.

Señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de febrero de 1990 (FJ 1.º):

“el *in dubio pro reo* no es otra cosa que un apotegma jurídico basado en la *aequitas*, que orienta al juez, y que al no constituir un precepto penal sustantivo ni norma jurídica del mismo carácter carece de fuerza vinculante, y no es por ende alegable en casación”.

Sin embargo, dicha concepción de este principio nos podría llevar a conclusiones erróneas, ya que, si se aceptase que el principio *in dubio pro reo* simplemente aconseja el juez a absolver en caso de duda, estaríamos ante una potestad totalmente discrecional, lo que desembocaría en una peligrosa inseguridad jurídica impropia de un Estado democrático de Derecho.

El Tribunal Constitucional español afirmó textualmente que “la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial *in dubio pro reo* para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata”<sup>44</sup>

Señalaba así el ATC 21/1985, de 16 de enero (FJ 6.º) que, si bien la presunción de inocencia tiene un alcance más amplio, el principio *in dubio pro reo* es una de sus manifestaciones. Por su parte, la STC 24/1984, de 23 de febrero, constata lo dicho hasta ahora y propone incluso abandonar la expresión *in dubio pro reo* en beneficio de la presunción de inocencia.

Sin embargo, esta doctrina sufrió un cambio considerable que ponía fin a lo anteriormente sentado por el propio tribunal. En la STC 44/1989, de 20 de febrero, se trazó una distinción: la presunción de inocencia e *in dubio pro reo* son catalogadas como

---

<sup>44</sup> STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3.

figuras distintas, señalando en su FJ 2.º que, aunque la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo* constituyen manifestaciones del principio genérico *favor rei*<sup>45</sup>, cada uno de ellos opera en circunstancias diversas. Por un lado, la presunción de inocencia es aplicable en los supuestos en los que hay un total de ausencia de prueba de cargo o, en su caso, cuando las pruebas practicadas carecen de las garantías procesales exigidas, situaciones que, por sus efectos, vienen a ser idénticas. Por otro lado, el principio *in dubio pro reo* constituye una regla de valoración dirigida al juez de instancia y aplicable únicamente cuando, llevada a cabo la actividad probatoria que pueda entenderse de cargo, al órgano judicial le surgen dudas acerca de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito cuya presencia es indispensable para declarar la culpabilidad del acusado.

Varios puntos de vista son recogidos por FERNÁNDEZ LÓPEZ en su obra, entre los que se pueden destacar los siguientes: para MIRANDA ESTRAMPES, el criterio para determinar la aplicación de la presunción de inocencia es objetivo - inexistencia de prueba de cargo o vulneración de las garantías procesales en las practicadas -, mientras que, por otro lado, el criterio determinante en la aplicación del principio *in dubio pro reo* es netamente subjetivo, en la medida en que consiste en el estado de duda que surge en la mente del juez sentenciador al llevar a cabo la actividad de valoración de la prueba.<sup>46</sup>

La misma distinción entre criterios objetivos y subjetivo es apuntada por VÁZQUEZ SOTELO cuando señala que “este examen (...) siempre resultará más fácil tratándose de la presunción de inocencia, por no referirse a un estado subjetivo de “duda”, y será, además, más amplio porque es independiente de la duda o certidumbre del Tribunal”.<sup>47</sup>

Esta distinción ha sido la idea principal en la que se ha apoyado el Tribunal Constitucional para negar relevancia constitucional al principio *in dubio pro reo* y, por tanto, vetar así su acceso al mismo por la vía de recurso de amparo.

En cuanto a las consideraciones que ha hecho la doctrina en relación al principio *in dubio pro reo*, puedo afirmar que éstas han estado profundamente influenciadas por las

---

<sup>45</sup> VILLANUEVA TURNES. Op. Cit., p. 219. Afirma este autor que tanto la presunción de inocencia como el principio *in dubio pro reo* son una manifestación del clásico principio *favor rei*, siendo este un principio general informador del proceso penal moderno.

<sup>46</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ. Op. Cit., p.171.

<sup>47</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ. Op. Cit., p. 172.

conclusiones citadas previamente y mantenidas tanto por el Tribunal Constitucional, como por el Tribunal Supremo. Los diferentes argumentos en los que basan su postura pueden ser divididos en tres grupos, guardando un claro paralelismo con la reiterada jurisprudencia establecida.

En un primer lugar, la doctrina sostiene el distinto rango que a cada uno de ellos le caracteriza. Mientras la presunción de inocencia es considerada de forma inamovible un derecho fundamental, el principio *in dubio pro reo* se conforma con ser un mero criterio informador de la actividad valorativa de la prueba de los órganos jurisdiccionales.

En segundo lugar, la protección jurisdiccional que reciben ambas figuras es distinta, cuestión evidente si tenemos en cuenta el anterior punto. La presunción de inocencia tiene derecho al recurso de amparo y al recurso de casación (*ex art. 5.4 LOPJ*), sin embargo, la tutela del principio *in dubio pro reo* es mucho más limitada, por constituir un instrumento interpretativo aplicable por el órgano judicial de instancia.

En tercer y último lugar, a pesar de que ambas figuras tienen una raíz común en el principio "*favor rei*", la presunción de inocencia está llamada a resolver las situaciones en las que no existe verdadera prueba de cargo o, en su caso, cuando la prueba practicada no reúne las garantías constitucionales exigidas; mientras que, el principio *in dubio pro reo* encontraría aplicación en un momento posterior y en circunstancias diversas: existe mínima actividad probatoria para entender desvirtuada la presunción de inocencia pero, ya en fase de valoración, el juez se encuentra en un estado de duda irresoluble como consecuencia del cual debe aplicar dicho principio.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> VILLANUEVA TURNES. Op. Cit., p. 219. En atención a lo establecido por el Tribunal Supremo español, el principio *in dubio pro reo* posee, por un lado, una dimensión normativa y, por otro, una dimensión fáctica. La primera consiste en la existencia de una norma que va a obligar a los jueces a absolver o a condenar en atención al convencimiento de culpabilidad del acusado que se haya podido hacer. En cuanto a la segunda dimensión, la fáctica, señala el Tribunal Supremo que simplemente hace referencia al estado individual de duda de los jueces. Dicho esto, la vulneración que se pueda producir del principio *in dubio pro reo* podrá invocarse en el momento en el cual, a pesar de la existencia de dudas respecto a la culpabilidad del acusado, el órgano judicial ha procedido a su condena, mientras que la invocación del derecho a la presunción de inocencia se realizará cuando las prácticas de las diligencias probatorias no hayan seguido lo establecido en la ley o sean consideradas insuficientes para determinar la culpabilidad de la persona. Hay que señalar que, a pesar de las diferencias entre la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, ambos son fundamentales dentro del proceso, y de ellos dependerá la absolución o condena de una persona, entrando en juego un principio no normativizado que dice que más vale liberar a un culpable que condenar a un inocente.

#### **4.4.2 Consecuencias de la prueba de cargo insuficiente.**

La necesidad de que la culpabilidad del acusado debe quedar debidamente acreditada para que pueda dictarse una sentencia condenatoria, es una conclusión a la que se ha llegado de forma unánime por parte de la doctrina.

Independientemente de la actitud o papel, activo o pasivo, que juegue el acusado en el proceso, lo que está claro es, que en el caso de existencia de duda sobre alguno de los hechos constitutivos de la pretensión penal la decisión a tomar es la absolución del acusado.

En palabras del Tribunal Constitucional, la culpabilidad del acusado debe desprenderse de forma razonable de la prueba practicada: “ toda sentencia condenatoria debe expresar las pruebas en las que se sustenta la declaración de responsabilidad penal; además, dichas pruebas han de haber sido obtenidas con las garantías constitucionales, haberse practicado normalmente en el juicio oral y haberse valorado y motivado por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia, de tal modo que pueda afirmarse que la declaración de culpabilidad ha quedado establecida más allá de toda duda razonable”.

Por su parte, el Tribunal Supremo, viene a mantener una postura muy similar, considerando que sólo el convencimiento pleno acerca de la culpabilidad del acusado permite dictar una sentencia condenatoria, de modo que, toda insuficiencia probatoria debe desembocar en una absolución.

Ambos Tribunales establecen un estándar o grado de prueba: prueba más allá de toda duda razonable. Sin embargo, se trata de un concepto vacío de precisión, por tanto, surge la necesidad de preguntarse cuál es el grado de convicción judicial exigible en el proceso penal, para que se pueda considerar superada la barrera de la duda razonable.

La jurisprudencia ha establecido que se trata de la necesidad de alcanzar un alto grado de prueba en la culpabilidad, diferente al existente en otros ámbitos jurisdiccionales, y que, en caso de lo lograrse, debe dar lugar a una sentencia absolutoria por no haberse podido desvirtuar la presunción de inocencia.

Resulta importante destacar que la obligación judicial de dictar sentencia más favorable al acusado, debe regir también en el caso de duda acerca de las circunstancias

agravantes de la responsabilidad criminal. Se afirma que, siendo la acusación una hipótesis, ésta deberá ser acreditada de forma conveniente en todos sus elementos integrantes. La consecuencia que de ello se deriva es, que la ausencia de convencimiento acerca de una circunstancia agravante provoca la imposibilidad de aplicarla, por lo que, la condena sólo podrá ir referida a la conducta delictiva constitutiva del tipo básico, si ésta, a su vez, ha quedado suficientemente acreditada.

A una solución distinta se ha llegado cuando la duda es relativa a la calificación jurídica, más en concreto, cuando va dirigida a determinar el grado de participación del acusado. De este modo, la determinación del grado de participación en los hechos, pertenece al campo de la calificación jurídica, ajeno, por tanto, al ámbito de actuación de la presunción de inocencia.<sup>49</sup>

#### **4.4.3 La valoración de la prueba y el recurso de amparo**

La inclusión en la actualidad de un principio penal de libre valoración de la prueba se debe al intento de superar el sistema de prueba tasada presente en el siglo XX, en el que se atribuía por ley un valor a cada prueba.<sup>50</sup>

Se debe apuntar aquí, sin perjuicio de una mayor explicación posterior, que ésta libre apreciación de la prueba no va a tener un control en fase de recurso. Sin embargo, es importante matizar que esta consideración no debe hacernos caer en el equívoco de pensar que la prueba puede apreciarse de forma arbitraria, ya que, se exige que haya una exteriorización de la convicción del juzgador.<sup>51</sup>

Siguiendo ésta misma línea se encuentra MUÑOZ CONDE, quien afirma que el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dice que el juez debe apreciar “según su conciencia” las pruebas practicadas en el juicio, pero esta declaración no supone, o no puede suponer nunca en un Estado de derecho, la entronización de un “arbitrio judicial” que vaya contra las reglas de la lógica y de los conocimientos más elementales. Los jueces

---

<sup>49</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ. Op. Cit., pp. 199-207.

<sup>50</sup> ROMERO ARIAS. E., Op. Cit., p. 70. “Son estas afirmaciones, junto con la numerosa jurisprudencia dictada sobre la valoración de la prueba, las que nos permiten sostener que el derecho a la presunción de inocencia ha eliminado el sistema de valoración tasada de todo tipo de procedimiento que pueda originar efectos sancionatorios o limitativos de derechos, pues la vigencia del derecho a la presunción de inocencia ha significado el dar plena vigencia al sistema de libre valoración (en conciencia o según las reglas de la sana crítica, creemos que la distinción entre unas y otras es más semántica que jurídica).

<sup>51</sup> VILLANUEVA TURNES. Op. Cit., p. 215-216.

o miembros de un jurado no sólo están vinculados a la ley, sino también a las leyes aún más inexorables de la naturaleza. Considera este autor, que apreciar en conciencia las pruebas practicadas, no significa apreciarlas con un subjetivismo extremo. Para evitar estas arbitrariedades, el artículo 120.3 de la Constitución exige expresamente que “las sentencias sean siempre motivadas”.<sup>52</sup>

Como ya se ha apuntado, la convicción judicial debe estar basada en la presencia de verdaderos elementos de prueba, de tal manera que no sea posible dictar sentencias condenatorias “basadas únicamente en certidumbres subjetivas del Juez, pero carentes de todo sustento probatorio objetivo”. Esto es, ni la convicción ni la duda pueden depender de meras creencias ajenas a una base probatoria fiable.

Tanto el artículo 24.1 CE que afirma el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que supone el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, como el 120.3 CE según el cual las resoluciones deben ser motivadas, garantizan un apoyo constitucional a lo que debe ser la “íntima convicción” en el marco de nuestro sistema jurídico.

Es indiscutible, por tanto, que la libre valoración de la prueba no constituye una actividad ajena a cualquier regla del razonamiento, de forma que la expresión “en conciencia” utilizada en el artículo 717 LECrim, obliga a realizar una valoración de acuerdo con las reglas del criterio racional.

El Tribunal Supremo, en período preconstitucional, en lugar de poner el acento en el aspecto racional de la valoración de la prueba, dotaba de carácter intangible a la decisión adoptada por el tribunal *a quo*. Afortunadamente, esta idea ha dejado paso a otra concepción más garantista y acorde con el proceso penal constitucional, que ha generado la expectativa de que se ejerza un control efectivo sobre el razonamiento judicial, impidiendo de este modo la fiscalización de las arbitrariedades que el ejercicio de tal actividad pudiera generar.<sup>53</sup>

Esta afirmación se materializa en que, en el supuesto de que se considerase que la actividad judicial no ha sido realizada conforme a los criterios racionales de apreciación de la prueba, existe la posibilidad de ejercer un verdadero control sobre la misma. No se asume con ello, el retroceso a un sistema de prueba legal tasada, sino que se trata de

---

<sup>52</sup> MUÑOZ CONDE. Op. Cit.

<sup>53</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ. Op. Cit., pp. 235-237.

establecer una serie de criterios impuestos por la razón, dentro de los cuales el juez puede decidir libremente.

Sin embargo, en este punto, la pregunta que debemos hacer y analizar es: ¿Qué tribunal tiene competencia para conocer y ejercer dicho control? Para aproximarnos a la respuesta, o, al menos reflexionar sobre la misma, merece la pena estudiar la STC 31/1981 de 28 de julio y el voto particular sobre ésta, formulado por el Magistrado don Ángel Escudero del Corral.

La discusión que propone el Magistrado no versó sobre el carácter fundamental del “in dubio pro reo”, sino sobre el aspecto institucional referente al control de su observancia por parte de la judicatura ordinaria en el marco del recurso de amparo, es decir, por parte del Tribunal Constitucional. Este voto particular puso en duda la competencia de dicho tribunal al respecto; subrayó que tal control estaba constitucionalmente reservado por el artículo 117.3 de la Constitución Española a la exclusiva jurisdicción de los Tribunales del Poder Judicial, afirmando implícitamente, que éstos debían considerar el principio “in dubio pro reo” como parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia.<sup>54</sup>

Como afirma este magistrado en la citada sentencia: “...sí veda el que el Tribunal Constitucional sustituya al órgano judicial penal en la valoración del resultado de ésta, porque el recurso de amparo no es una nueva instancia que posibilite al Tribunal Constitucional subrogarse en la posición de un Tribunal *a quo*, sino un procedimiento autónomo para la protección y establecimiento de derecho consagrados en los arts. 14 a 30 de la Constitución, que se atribuye a una jurisdicción constitucional concentrada y distinta de aquella en la que el Tribunal Supremo es el órgano superior por imperativo del artículo 123 y a quien corresponde con plenitud, según el artículo 117. 3 de la misma, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo que explica que el artículo 44.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional impida entrar o conocer, en ningún caso, de los hechos que dan lugar al proceso de amparo, y producidos en el proceso judicial previo. La valoración de la prueba, y, por tanto, el pronunciamiento sobre si ha quedado desvirtuada la presunción *iuris tantum* de inocencia del acusado en un proceso concreto, es una operación necesaria para la fijación de la premisa fáctica de la Sentencia Penal,

---

<sup>54</sup> BACIGALUPO, E., “Presunción de inocencia, “in dubio pro reo” y recurso de casación”, Sesión Doctrinal, p. 367.

que, al formar parte del juicio, es de la exclusiva competencia del Tribunal llamado a fallar sobre los hechos del proceso”.

“...por ello, sólo el juez penal llamado por la Ley previamente a conocer el proceso y ante el que, como observancia de la inmediación, se desarrollan las pruebas y con respecto al cual se pretende un determinado convencimiento íntimo, personal, en conciencia, e inviolable, puede pronunciarse sobre el efecto que en su ánimo se ha producido dicha actividad procesal, sin que por exclusión, ningún control sobre el valor de ésta puede atribuirse al Tribunal Constitucional, que sólo podría tener una impresión incompleta de lo desarrollado en el juicio oral a través de su documentación forzosamente parcial, por tratarse de acusaciones verbales según reconoce el artículo 743 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”<sup>55</sup>

Sin embargo, y como contrapartida a lo expuesto por el Magistrado don Ángel Escudero del Corral en su voto particular, BACIGALUPO reflexiona que está claro que nuestra CE ha cedido la potestad jurisdiccional al Poder Judicial, a través del artículo 117.3 CE, no obstante, lo que no está tan claro es que de dicha afirmación se pueda deducir que hay aspectos de esa actividad que están excluidos de todo control jurisdiccional. El fundamento del control del Tribunal Constitucional se apoya en el *principio de la supremacía de la Constitución*. Si ésta establece garantías que afectan tanto a la determinación del hecho como a la aplicación del Derecho, no puede haber razón institucional alguna para excluir del control tendente a la supremacía de la Constitución a los aspectos jurídicos de la determinación del hecho.<sup>56</sup>

#### **4.4.4 Prueba indiciaria.**

Especial mención merece la prueba indiciaria, su evolución y sus requisitos en el estudio de la presunción de inocencia, para resolver de esta forma, si dicha prueba es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Con el artículo 24.2 de la Constitución española de 1978, el régimen de la prueba penal en nuestro país experimentó un gran cambio: el paso del sistema de la prueba tasada al actual sistema de la prueba libre.

---

<sup>55</sup> ESCUDERO DEL CORRAL. A., Voto particular en la STC 31/1981 de 28 de julio.

<sup>56</sup> BACIGALUPO. E., Op. Cit., p. 371.

Como ya se ha apuntado con anterioridad, en el sistema de prueba tasada existían una serie de medios de prueba útiles, es decir, un “*numerus clausus*”, a los que, además, se les otorgaba de manera previa su valor probatorio, así como las condiciones o requisitos necesarios para que el mismo alcanzase un determinado valor absoluto o parcial.

Sin embargo, en el actual sistema de prueba libre, se establece libertad de medios de prueba y convencimiento. Dicha convicción sólo puede surgir sobre la base de los medios de prueba que la Ley establece en cuanto a su carácter mismo de medio de prueba y sus requisitos, y ello no sólo en lo referido a la vigencia de los principios de inmediación, oralidad y contradicción, sino también en lo tocante a la determinación específica de ciertas reglas probatorias.

Antes de construir una definición de lo que significa prueba indiciaria, resulta evidente considerar qué entiende la Real Académica de la Lengua Española por el término “indicio”, ya que, con prioridad a todo tipo de interpretación, un jurista está vinculado, en primer lugar, a la interpretación gramática de un término. De esta manera, el Diccionario de la RAE define el indicio como: “acción o señal que da a conocer el delito”.

Esta expresión lingüística atribuye al indicio un carácter eminentemente objetivo (no subjetivo ni valorativo), en tanto acción de la que se extrae una conclusión o averiguación desconocida. Es, pues, un elemento de hecho que autoriza a una deducción y una afirmación acerca de un hecho oculto.

Teniendo en cuenta el concepto de “indicio” aportado por la RAE y siguiendo la definición establecida por PRIETO-CASTRO, la prueba indiciaria es aquella que no tiene por objeto el mismo hecho que se pretende probar, sino otro que sirve para demostrar aquél por vía de deducción; supone así la prueba indiciaria lograr el convencimiento deduciendo racionalmente de un hecho distinto al que se necesita fijar. En definitiva, por medio de prueba indiciaria lo que se hace es probar directamente hechos mediatos para deducir de éstos aquéllos que no tienen una significación inmediata para la causa.<sup>57</sup>

Tal y como expone en su fundamento jurídico tercero, la STC 126/2011, de 18 de julio de 2011, “según venimos sosteniendo desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatoria, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia,

---

<sup>57</sup> ASECIO MELLADO, J. M., “Presunción de inocencia y prueba indiciaria” en Los principios del proceso penal, Consejo General del Poder Judicial, pp. 1-3.

siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; 3) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; 4) y, finalmente, que este razonamiento este asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre (FJ 2), “en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes”.<sup>58</sup>

Como se ha apuntado, en primer lugar, es necesaria la prueba del indicio, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 174/85, de 17 de diciembre, no es posible que puedan construirse certezas partiendo de simples probabilidades. Ello significa que el indicio ha de estar plenamente probado siendo un requisito esencial del mismo, de manera que de existir duda alguna al respecto de su realidad, ha de quedar vedada la posibilidad misma de la presunción.<sup>59</sup>

En el caso de Marta Domínguez, la sala llegó a la conclusión de que la información facilitada al juez por la UCO, no contenía ningún indicio objetivo o sospecha fundada de carácter delictivo, matizando que, el rumor, el chismorreo o la habladuría no pueden considerarse como indicios de delito.<sup>60</sup>

En general, cabe afirmar que el indicio debe ser probado por medio de pruebas directas y, en todo caso, de auténticas pruebas. En este sentido, y al hablar de auténticas pruebas, se ha de entender que la prueba debe ser practicada normalmente en el acto del juicio oral salvo los supuestos de prueba anticipada y preconstituida y con todas las garantías procesales. Cabe afirmar, que no es posible la prueba del indicio a través de otro indicio por muy probado que éste resulte.

---

<sup>58</sup> STC 126/2011, de 18 de julio de 2011.

<sup>59</sup> De igual forma lo entiende Fernández López, estableciendo que “en el caso de la prueba indiciaria, tales elementos estarían formados por los llamados indicios o hechos base, los cuales se exige que sean fiables, para lo que se necesita que estén plenamente probados. En este sentido, ha señalado la jurisprudencia que éste es uno de los requisitos fundamentales de la prueba indiciaria, pues se evita así que ésta se construya sobre la base de meras sospechas”.

<sup>60</sup> Auto nº 55/2012, de 30 de enero de 2012

Es necesario destacar la necesidad de concurrencia de multiplicidad de indicios, elemento no enumerado por la sentencia anteriormente citada, pero que, sí han tenido en cuenta autores como ASECIO MELLADO o FERNÁNDEZ LÓPEZ, y por supuesto nuestro Tribunales en numerosas sentencias.

La pluralidad de indicios permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación efecto-causa. Aunque un solo indicio, en un plano teórico sea suficiente para proporcionar tal seguridad, lo normal es que ello no sea así por la imposibilidad de contrastar el resultado hallado con otras hipótesis probadas salvo, en los supuestos de aplicación de máximas de la experiencia o científicas que puedan ser calificadas como seguras, hecho éste bastante infrecuente.<sup>61</sup>

Por tanto, ha de exigirse una pluralidad de éstos siempre confluyan o concuerden en un mismo punto en común, o en palabras de FERNÁNDEZ LÓPEZ, varios datos probatorios y que todos ellos, tomados en su conjunto, conduzcan a una misma conclusión inculpatória.

En cuanto al razonamiento deductivo, afirma ASECIO MELLADO que, si la prueba indiciaria es una presunción, y toda presunción se caracteriza por la conclusión de un hecho a partir de otro mediato, es evidente que tal conclusión ha de obtenerse por medio de un razonamiento lógico que autorice a esta afirmación y que proporcione el convencimiento sobre la misma.

La prueba indiciaria, pues, requiere de un proceso deductivo que aúne el indicio al hecho que se necesita probar, pero de tal modo que siempre la relación entre el indicio y el resultado sea directa, esto es, que el enlace entre ambos elementos de la presunción sea preciso y directo, y que la conclusión así obtenida sea fruto de una deducción, no mera suposición, o lo que es lo mismo, que la inferencia sea correcta y no arbitraria y el mencionado enlace racional, coherente y sujeto a las reglas de la lógica y de la experiencia. Esta serie de requisitos, con los que, precisamente vienen a diferenciar la prueba indiciaria de las simples conjeturas o meras sospechas, lo que la cualifican como prueba susceptible de fundar una sentencia condenatoria.

Todo ello comporta una consecuencia evidente: el indicio debe probar directamente el hecho inmediato, es decir, no cabe intercalar entre indicio y resultado otra

---

<sup>61</sup> ASECIO MELLADO. Op. Cit., p. 7.

presunción entendida ésta en su conjunto, u otro indicio. La consecuencia que se extraiga del hecho indirecto debe ser directa.

Es importante aclarar que, el descubrimiento de la falsedad de la coartada no puede ser en buena lógica un indicio de culpabilidad, y ello por faltar los elementos que tipifican el indicio y, en especial, por no responder el elemento racional al que es común a toda prueba indiciaria.

Como apunta FERNÁNDEZ LÓPEZ, es necesario que no existan máximas de experiencia aplicables igualmente fundadas, esto es, que no sea posible alcanzar conclusiones alternativas que gocen de un mismo grado de probabilidad, pues, en caso contrario, bien podría entenderse que la hipótesis se apoya en meras sospechas.

De la misma forma, la conclusión del razonamiento indiciario no debe entrar en contradicción con otros hechos declarados probados, es decir, que no exista un medio de prueba que refute la hipótesis judicial.

#### **4.4.5 La declaración del coimputado.**

Uno de los medios de prueba a los que mayor atención ha prestado la jurisprudencia es la declaración del coimputado, fundamentalmente como consecuencia de naturaleza de quien declara, que se encuentra a medio camino entre el acusador y el testigo que ha llevado a calificarlo como testimonio impropio.

Esta declaración ha de ser exhaustivamente analizada antes de ser tomada en consideración como prueba de cargo, pues el declarante, como así lo establecen numerosas sentencias, a diferencia del testigo, no tiene la obligación de decir la verdad y, le asiste, además, el derecho a guardar silencio.<sup>62</sup> Entre ellas, cabe destacar la STC 102/2008, de 28 de julio de 2008, donde se puede leer que “este Tribunal viene considerando que la declaración de un coimputado es una prueba “sospechosa” en la medida en que el acusado, a diferencia del testigo, no tiene la obligación de decir la

---

<sup>62</sup> En esta misma línea encontramos la STC 126/2011, de 18 de julio de 2011, la cual, en su fundamento jurídico 20 apartado b) señala que éstas no poseen solidez plena como prueba de cargo suficiente cuando, siendo únicas, no están mínimamente corroboradas por algún hecho, dato o circunstancia externa, y ello porque el imputado, a diferencia del testigo, no tiene la obligación de decir la verdad sino que, por el contrario, le asiste el derecho a guardar silencio total o parcialmente y no está sometido a la obligación jurídica de decir la verdad.

verdad, de modo que no puede convertirse en el único fundamento de una condena penal”.<sup>63</sup>

Por otra parte, la declaración del coimputado no es, por sí sola, prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Respecto de su credibilidad, el Tribunal Supremo exige la concurrencia de los siguientes requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva respecto de la persona del coimputado y, respecto de su declaración, que ésta aparezca corroborada por elementos objetivos.

En primer lugar, es necesario constatar que no existen razones de peso para pensar que el coimputado presta su declaración inculpatoria movido por motivos tales como la autoexculpación, la exculpación de terceros, la venganza o la desobediencia. Así, lo establece la STC 102/2008, de 28 de julio de 2008, cuando afirma que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración, como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna, carecen de relevancia como factores de corroboración, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados.

En segundo lugar, y ya mínimamente mencionado en el último párrafo, ha de entenderse por “corroboración”, la exigencia de que, junto con la declaración del coimputado, existiese una prueba adicional de la que también se derivase la culpabilidad del acusado; corroborar es dar fuerza a una imputación con otros datos que no figuran incluidos en la misma. En palabras de una de las sentencias del Tribunal Constitucional “las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas. La exigencia de corroboración se concreta, por una parte, en que no ha de ser plena, sino mínima, y por otra, en que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejarse al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no.”

---

<sup>63</sup> STC 102/2008, de 28 de julio de 2008 (FJ 3).

En este punto, el Tribunal Constitucional ha matizado que, el requisito de la corroboración mediante datos externos sólo es exigible cuando la declaración ha sido prestada en la fase de investigación y no se ha ratificado en la fase de juicio, pero resulta innecesaria cuando dicha declaración se realiza en el juicio oral.

## **5. DERECHO AL HONOR, FAMA E INTIMIDAD EN EL ÁMBITO DEPORTIVO**

La presunción de inocencia no es una norma interiorizada por la sociedad en general, los ciudadanos sospechan por sistema. Cuando cualquier persona acusa a alguien de ser un delincuente, se genera casi siempre una cierta sensación, más o menos intensa, de sospecha e inseguridad.

Cuando un ciudadano observa que los jueces o los cuerpos policiales “acusan” a un sujeto, sorprendentemente la sospecha se convierte prácticamente en certeza automáticamente, lo que provoca incluso que no pocas veces sea vista con malos ojos una absolucón.

Es por ello por lo que la obligación de suponer la inocencia se hace más necesaria, especialmente en el mecanismo del que disponemos para luchar contra todos esos prejuicios sociales: el proceso jurisdiccional.

Se suele hablar del nefasto papel de los medios de comunicación, a través de los juicios paralelos, para la conservación de estos derechos; los periodistas construyen artificialmente acusaciones, y hasta hechos delictivos, pero en realidad no hacen nada que los ciudadanos no hayan hecho ya antes, con la diferencia de que la capacidad de difusión de su pensamiento es muy superior, por lo que también debería serlo su sentido de la responsabilidad.<sup>64</sup>

Dichos medios tienen una gran influencia en la perpetuación de ciertas ideologías y la manera en que retratan el dopaje en el deporte puede tener un enorme impacto en las personas.

En el caso concreto de nuestro país, los periódicos denominados como “dominantes”, es decir, los de mayor tirada nacional, “El País” y “El Mundo”, juegan un rol determinante en el condicionamiento de la opinión pública, por encima incluso del que puede jugar la

---

<sup>64</sup> NIEVA FENOLL. Op. Cit., pp. 104-105.

televisión, ya que, aunque ésta pueda influir en los comportamientos cotidianos, es la prensa la que fija los contenidos ideológicos. Cuando un caso de dopaje es reflejado en ellos, se denota su mayor gravedad, dado que, tiene que “competir” con otro tipo de noticias que no son estrictamente deportivas.<sup>65</sup>

En el caso concreto de Marta Domínguez ninguno de los dos periódicos mantuvo su presunción de inocencia, pudiéndose leer entre sus titulares desde el día que se hizo pública la Operación Galgo:

“El dopaje acaba con el gran drama del atletismo español” o “El dopaje derriba otro mito” (El País, 10-12-2010, portada y p.62).

Además, la prensa llega a poner en tela de juicio sus últimas actuaciones deportivas, a pesar de que nunca ha dado positivo por dopaje en toda su carrera, sugiriendo cómo los métodos de dopaje pueden eludir los controles:

“Su seguridad exterior y gran consideración social, sin embargo, no significaban que, en la federación española, de la que era vicepresidenta hasta ayer, no pensarán que había algo sospechoso (...). Por ello la sometieron, sólo por cuenta de la federación española, a 32 controles fuera de competición en los dos últimos años, a los que debería sumarse los ordenados por la IAAF y la AMA. En todo ellos, el resultado fue negativo, lo que también habla de la sofisticación con que se puede combinar autotransfusiones con microdosis de EPO para no dejar rastro”. (El País, 11-12-2010, p. 53).

En la misma línea se pueden leer duras acusaciones en diferentes columnas de opinión: “(...) me pregunto cómo estas atletas, que lo tenían todo, pudieron caer tan bajo” (El Mundo, 11-12-2010, p. 2); “Marta era campeona y ejemplo, y hablamos en pasado, porque, suceda lo que suceda, ya no representará ambas cosas” (El Mundo, 10-12-2010, p. 2).

El propio lenguaje de alguna de las crónicas muestra a Domínguez más como una criminal que como una deportista. Por ejemplo, se refieren a ella como “la mujer más buscada de España” en dos ocasiones (El Mundo, 21-12-2010, p. 49 y 23-12-2010, p. 52).

Hay que rebuscar en el interior de las crónicas para encontrar las referencias a la presunción de inocencia, como la que aparece en El Mundo: “En defensa de la atleta, hay

---

<sup>65</sup> PARDO, R., BODÍN, D., “Análisis de prensa de los casos de dopaje de Marta Domínguez y Alberto Contador: ¿héroes o villanos?”, año 2012.

que mencionar la presunción de inocencia y el hecho de que jamás ha dado positivo en un control antidopaje”. En una entrevista posterior, Alejandro Blanco (presidente del COE), mantiene esta postura al afirmar: “todos los deportistas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario. La presunción de inocencia tiene que ser prioritaria” (El País, 30-01-2011, p.43).

Si nos referimos a la privacidad, en las noticias (y fotos) que tratan sobre Domínguez se puede encontrar información privada que muestra el tratamiento que recibió en estos medios: su domicilio personal aparece publicado en ambos periódicos llegando incluso a aparecer fotografías de la fachada de su casa, su familia también aparece reflejada, tanto en titulares como mediante fotografías, en las que se puede ver a su hermana entrando en el domicilio de Marta, dando incluso sus nombres completos. De igual forma, se facilita información personal extradeportiva, como, por ejemplo, que quiso ser policía pero que “no dio la talla” o que es miembro de una hermandad religiosa y reza antes de cada competición.

Caso también conocido por su trascendencia deportiva, fue el del jugador de fútbol de la selección francesa, Benzema.

En el caso de Rafael Nadal, su fama se vio fuertemente dañada cuando la exministra de Sanidad y Deporte francesa, Roselyne Bachelot, afirmaba lo siguiente: “sabemos que la famosa lesión de siete meses de Nadal fue sin duda debido a un control positivo”, “cuando ves parado a un tenista durante meses es porque ha dado positivo y por la ley del silencio”.<sup>66</sup> Finalmente, el tenista decidió denunciar a la expolítica por las acusaciones vertidas.

## **6. CONCLUSIONES**

- I.** La finalidad de la prueba es la de establecer la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos alegados por las partes. Para considerar una decisión judicial justificada, es necesario que el órgano jurisdiccional esté convencido, tras una valoración racional de la prueba, de la existencia de una relación de correspondencia entre dicha decisión y la real existencia de los hechos declarados probados.

---

<sup>66</sup> CIRIZA, A., “El País”, 11-3-2016.

- II.** La carga de la prueba puede definirse como un poder de ejercicio facultativo conferido a las partes para aportar pruebas relativas a los hechos objeto del proceso, conforme a las reglas de distribución establecidas por el ordenamiento jurídico, a fin de tutelar el derecho fundamental a la práctica de los medios de prueba pertinentes para la defensa. La carga de la prueba se asocia a dos fenómenos que, en términos generales, pueden considerarse correlativos: por un lado, a la actuación probatoria que deben llevar a cabo las partes (carga de la prueba formal) y, por otro lado, a las consecuencias derivadas de la falta de prueba (carga de la prueba material). Desde el primer punto de vista, la carga de la prueba se configura como una carga procesal más, integrada por normas que determinan qué hechos tiene que acreditar cada parte en el proceso; desde el segundo punto de vista, la carga de la prueba se refiere a las reglas que establecen el sentido que tener la resolución cuando se produce una situación de hecho incierto tras una valoración de la prueba; función que, en el proceso penal, cumple el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Ambas manifestaciones constituyen las dos caras de una misma moneda, pero tienen como destinatarios a distintos sujetos procesales y responden a fundamentos también distintos: en cuanto a sus destinatarios, la carga de la prueba formal está dirigida a las partes, mientras que la carga de la prueba material (o regla de juicio) tiene como destinatario principal al órgano judicial; en cuanto al fundamento, la carga de la prueba formal encuentra su razón de ser en la vigencia del principio de aportación de parte, mientras que la existencia de una regla de juicio se justifica en la necesidad de establecer las consecuencias que deben derivarse de una actividad probatoria insuficiente.
- III.** La carga de la prueba pesa sobre las partes acusadoras, por lo que, se puede afirmar el carácter pasivo de la presunción de inocencia. Como así ha declarado en numerosas ocasiones nuestro Tribunal Constitucional, es a la acusación a quien incumbe exclusivamente probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, es decir, la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, reconociendo de esta forma, el derecho (no obligación) de la

defensa a mantenerse inactivo, sin que ello pueda ocasionar consecuencias negativas para la misma.

- IV.** Especial atención merece la carga de la prueba de las eximentes. Tras la diversidad de criterios expuestos por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional acerca de sobre quien pesa la carga de la prueba en esta cuestión, resulta necesario reconocer la tesis, a mi juicio, más sensata, acorde con el derecho a la presunción de inocencia: la alegación de la eximente correspondería a la defensa del acusado, en tanto que la prueba de la existencia del elemento delictivo cuestionado por tal eximente correspondería al acusador. De igual forma, y discrepando con el criterio seguido por nuestro Tribunal Constitucional, no considero que las eximentes deban estar acreditadas con la misma exhaustividad como lo debe estar el hecho mismo, ya que, se debe partir de la premisa básica de que la inocencia se presume, y es la culpabilidad la que debe quedar totalmente probada y demostrada.
- V.** La presencia del derecho a la presunción de inocencia debe ser destacada, además de en el ámbito procesal penal, en el procedimiento administrativo sancionador. Nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado en reiterada jurisprudencia, que los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, sin embargo, no debe ser una aplicación literal y automática, sino que vendrá limitada por las particulares necesidades del procedimiento sancionador, es decir, sólo podrán ser aplicables en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.
- VI.** La finalidad genérica del derecho a la presunción de inocencia es ofrecer un marco de inmunidad frente a ataques indiscriminados provenientes del Estado, actúa como principio informador, garantizando de este modo un justo equilibrio de los diversos intereses implicados en el proceso penal y un límite esencial a las relaciones entre el individuo y el poder estatal. Esta presunción encuentra tres manifestaciones fundamentales en el proceso penal: como regla de tratamiento del imputado, es decir, como derecho subjetivo, evitando la imposición de medidas al imputado que le equiparen a la posición de culpable hasta que la sentencia devenga firme, ya que, a pesar de lo que mantienen algunos autores, la resolución

condenatoria en primera instancia goza de carácter de provisionalidad, y por tanto, no destruye por completo la presunción de inocencia. La segunda manifestación tiene lugar como regla probatoria, es decir, las características que el Tribunal Constitucional ha definido a través de reiterada jurisprudencia, que debe reunir cada uno de los medios de prueba para que puedan fundamentar una sentencia de condena. Por último, la presunción de inocencia como regla de juicio, obliga al tribunal, en primer lugar, a dictar una sentencia absolutoria cuando los hechos inciertos sean constitutivos de la pretensión penal. Cuando la duda recaiga sobre alguna agravante, la condena irá referida exclusivamente al tipo básico. Cuando la incertidumbre sea relativa a alguna de las circunstancias de descargo, la sentencia habrá de ser igualmente absolutoria, pues no cabe condena cuando no se ha logrado demostrar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

- VII.** El juez debe apreciar la prueba “según su conciencia”, lo que no supone una arbitrariedad en la valoración de la prueba, ya que, toda sentencia debe estar debidamente motivada y ajustada a las disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico. En el supuesto de que se considerase que la actividad judicial no ha sido realizada conforme a los criterios racionales de apreciación de la prueba, existe la posibilidad de ejercer un verdadero control sobre la misma. Es aquí donde se suscitan las mayores controversias en torno al recurso de amparo y a qué tribunal es el competente para conocer del mismo. Mientras una parte de la doctrina mantiene que nuestra Constitución encomienda dicho control de forma exclusiva a la jurisdicción de los Tribunales del Poder Judicial, y por tanto, queda vedado del mismo el Tribunal Constitucional; otros autores determinan que de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución nuestro Tribunal Constitucional podría entrar a conocer sobre aspectos jurídicos de la determinación del hecho.
- VIII.** Los medios de comunicación, ya sean escritos o a través de la televisión o radio, juegan un papel determinante en la violación del derecho a la presunción de inocencia. En la mayor parte de los casos, vierten titulares cuanto menos falsos e inculpativos hacia personajes públicos y deportistas, sin ni siquiera contrastar información, y por supuesto, con

anterioridad a la resolución judicial. Como consecuencia de ello, queda fuertemente dañado el derecho al honor, fama e intimidad de los sujetos en cuestión, e inevitablemente contaminada la opinión personal que un ciudadano de a pie pueda tener sobre el caso.

## **7. BIBLIOGRAFÍA**

ARRIBAS, C., “EL PAÍS”

- 09/12/2010, “Marta Domínguez, en libertad con cargos tras ser detenida por suministrar sustancias dopantes a atletas”.
- 10/12/2010, “La Federación suspende cautelarmente a Marta Domínguez”.
- 11/10/2011, “Rajoy lleva a Marta Domínguez, sospechosa de dopaje, al Senado”.

ASENCIO MELLADO, J.M., “Presunción de inocencia y prueba indiciaria”. Los principios del proceso penal, Consejo General del Poder Judicial.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID.

- Auto nº 55/2012, de 30 de enero de 2012.

BACIGALUPO, E., “Presunción de inocencia, “in dubio pro reo” y recurso de casación”, Sesión Doctrinal.

CIRIZA, A., “EL PAÍS”, 11/03/2016, “Nadal se defiende de otro ataque francés”.

CUERDA RIEZU, A., “La prueba de las eximentes en el proceso penal: ¿obligación de la defensa o de la acusación?”. Revista para el análisis del Derecho, 2014.

ESCUADERO DEL CORRAL, A., Voto particular en la STC 31/1981 de 28 de julio.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., Prueba y presunción de inocencia. Ed. Iustel, Madrid, 2005.

MUÑOZ CONDE. F., “La búsqueda de la verdad en el proceso penal”, “EL PAÍS”, Opinión, 28/09/2003.

NIEVA FENOLL, J., “La razón de ser de la presunción de inocencia”, Revista para el análisis del Derecho, 2006.

PARDO, R., BODÍN, D., “Análisis de prensa de los casos de dopaje de Marta Domínguez y Alberto Contador: ¿héroes o villanos?”, 2012.

PERELLO DOMENECH, I., “Derecho administrativo sancionador y jurisprudencia constitucional”

ROMERO ARIAS, E., “La presunción de inocencia”. Ed. Aranzadi, Pamplona, 1985.

SUÁREZ, O., “EL MUNDO”,

- 10/12/2015, “La presunción de inocencia no existe para el deporte”.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 18/1981, de 8 de junio de 1981
- STC 31/1981, de 28 de julio de 1981
- STC 303/1993, de 25 de octubre de 1993
- STC 102/2008, de 28 de julio de 2008
- STC 126/2011, de 18 de junio de 2011

TULLIO LIEBMAN, E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1980.

VILLANUEVA TURNES, A., “La presunción de inocencia. Una aproximación actual al Derecho”, Revista catalana dret públic, 2015.